



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/438/2018

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 04 de abril de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/438/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes **ANTECEDENTES**:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 05 de noviembre de 18, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **01044118**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 14 de noviembre de 2018, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión en fecha 04 de diciembre de 2018, con motivo de la causal prevista en la fracción XIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **orientación a un trámite específico**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de diciembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/438/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de diciembre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 14 de enero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 25 de enero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Total de reportes de niños menores a 15 años que han sido reportados como desaparecidos y de estos si se han encontrado cualquiera fuere su estatus (vivos, retorno a casa o fallecidos) de 2012 a la fecha" (SIC);

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que versó en lo siguiente:

"En atención a su solicitud por medio del presente hacemos de su conocimiento que la Dependencia encargada de administrar la información que Usted solicita es la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, de acuerdo a la atribución referida en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de B.C."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Me inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la orientación que realizó al suscrito"

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

En atención a la petición presentada por el particular, oportunamente informó que esta Oficina del Titular del Poder Ejecutivo no tiene la información peticionada, incluso que la misma escapa de la competencia y las facultades de este sujeto obligado, según se advierte de la propia Ley Orgánica para la Administración Pública de Estado y del Reglamento Interno, por lo que se sugirió que dirigiera su petición a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica para la Administración Pública de Estado.

Una vez otorgada la respuesta anterior, el particular se inconformó con la respuesta emitida por este sujeto obligado en atención a la orientación que se le dio de encaminar su petición a la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, debe decirse que se reitera la respuesta otorgada al particular por las razones siguientes.

La información solicitada por el particular escapa de las funciones que realiza este sujeto obligado, y de la información que se encuentra en nuestro poder, pues es evidente que se trata de un dato estadístico sobre menores desaparecidos en el estado de Baja California del 2012 a la fecha, es decir, de información delictiva o de delitos relacionados con la desaparición de los menores; de ahí que dicha información escape de las facultades y competencias de este sujeto obligado.

Sin embargo, a efecto de abundar en la respuesta otorgada previamente deben mencionarse los artículos 23, de la Ley Orgánica para la Administración Pública de Estado, los artículos 6, fracción XX y 15, fracción XX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y artículos 17, fracción XIII y 56, inciso A, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; pues en dichos artículos se establece de manera clara la injerencia de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la tramitación de ese tipo de información.

En ese sentido, este sujeto obligado reafirma el respeto a los principios de ese Instituto de Transparencia para cumplir con la máxima publicidad de la información que de acuerdo a las normas pueda ponerse a disposición de los particulares, de ahí que si se solicitara un documento en el cual haya intervenido o tuviera en posesión esta Oficina del Titular del Poder Ejecutivo como parte de sus facultades u obligaciones, se pondría a disposición; sin embargo, como se explicó en párrafos anteriores no se cuenta con la información requerida, por lo que deberá ser solicitada a la Secretaría de Seguridad Pública y en su caso también a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ser las dependencias que podrían tener la información según se advierte de las facultades u obligaciones antes descritas.

Expuestos los extremos de la Litis planteada, sobresale la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado, misma que fue reiterada durante la sustanciación del recurso de revisión sin embargo, amplía su respuesta y señala también como probable sujeto obligado de poseer o generar la información solicitada, a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En este sentido, a fin de alcanzar mayor certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 23.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde:

...

III.- Hacer cesar la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;

IV.- Proponer al Ejecutivo el nombramiento o la remoción de los Subprocuradores.

V.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado, la cual estará bajo su mando inmediato;

...

VIII.- **Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública lo relativo a la Estadística** y medios de identificación de personas sujetas a proceso de carácter penal;

...

X.- Las otras atribuciones previstas por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 38.- A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- **Desarrollar las políticas de seguridad pública en el Estado**, así como proponer al Ejecutivo del Estado las acciones de gobierno, normatividad, instrumentos, programas y **estrategias para la prevención de los delitos, combate a la delincuencia y otros factores que incidan en esta última**;

...

VIII.- **Atender de manera expedita la denuncias** y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva y a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en términos de la normatividad aplicable, así como garantizar a través de las instancias correspondientes la aplicación del régimen disciplinario;

...

XII.- **Salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito estatal**;

XIII.- **Implementar las políticas preventivas que tiendan a combatir la comisión de los delitos**, con la debida eficacia y oportunidad;

XIV.- **Solicitar, recabar y recibir** de las autoridades federales, estatales y municipales, organismos no gubernamentales y particulares, **información** a efecto de organizar, analizar, seleccionar y utilizar esta, **en la preservación de la seguridad pública y en la investigación para la prevención de los delitos**;

...

XVI.- **Realizar estudios y análisis para la formulación de planes en contra de la criminalidad, basándose en la información generada en materia de incidencia criminológica, en la investigación de causas que dan origen a los delitos, lugares de comisión, impacto y costos sociales; así como estudiar las acciones contra la criminalidad adoptadas por otras entidades, intercambiando experiencias en esta materia**;

...

XVIII.- **Integrar y administrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XIX.- **Crear programas con el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo del Estado, para la prevención del delito, combate a la delincuencia**, tratamiento de adicciones y todo tipo de factores que incidan en la delincuencia, promoviendo la participación y concientización de la comunidad, así como la promoción de valores;

...

XXIX.- Operar y administrar el funcionamiento y los servicios del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, en los términos de la normatividad aplicable;

...

Siguiendo con el estudio del marco normativo que le es aplicable a la Secretaría de Seguridad del Estado, habremos de hacer referencia a su **Reglamento Interno**, a fin de corroborar la competencia aducida, y en este estudio, se consultaron las funciones inherentes al Titular de la Secretaría y así mismo, a las atribuciones de la Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 8.- Son facultades delegables del Secretario las siguientes:

...

VII.- Operar y administrar el funcionamiento y los servicios del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado de Baja California;

VIII.- Operar y administrar el servicio de asistencia telefónica en el Estado, para la atención de llamadas de emergencia de la población en la Entidad;

IX.- Operar y administrar los servicios del Centro Estatal de Denuncia Anónima en el Estado;

X.- Organizar, dirigir administrar y supervisar a las Instituciones Policiales; así como, garantizar a través de las instancias correspondientes la aplicación del régimen disciplinario de sus Miembros;

...

XXIII.- Crear programas, coordinar y coadyuvar en la participación de otras dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal para la prevención del delito y la violencia, el combate a la delincuencia y otros factores que incidan en la delincuencia; así como implementar entre los demás órdenes de gobierno las acciones tendientes al logro de estos fines;

...

XXVII.- Conformar y administrar a través del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable;

Artículo 13.- La Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estará a cargo de un Subsecretario, quien será auxiliado por las unidades administrativas referidas en el artículo 4, fracción I del presente Reglamento, y le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento y los servicios del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado;

II.- Supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento y los servicios del Centro Estatal de Denuncia Anónima;

III.- Supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento y los servicios del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública;

IV.- Coordinar, así como verificar el control, regulación y sanción en la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable;

V.- Integrar y administrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, estableciendo procesos de verificación.

validación y explotación de la información con las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública estatales y municipales;

VI.- Proponer al Secretario el establecimiento de políticas, criterios de suministro, integración, intercambio, sistematización, verificación, validación, actualización y resguardo de la información del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables.

VI.- Dirigir y supervisar la elaboración de la estadística de seguridad pública, sobre la incidencia criminológica en el Estado, identificando los factores que generan conductas antisociales, las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, a fin de proponer programas y acciones para desactivar sus efectos y atacar sus factores estructurales; así como, coordinarse con las distintas dependencias de gobierno para el intercambio de información que coadyuve en la conformación de la estadística de seguridad pública;

VIII.- Supervisar, coordinar, controlar y coadyuvar en la realización de los trámites necesarios, para mantener actualizada, vigente y en correcto funcionamiento la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de fuego expedida al titular de la Secretaría por la autoridad competente para ello, en términos de la normatividad aplicable; en caso de cualquier incidente reportarlo inmediatamente a las autoridades correspondientes;

IX.- Fungir como enlace con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo relativo al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, la información de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública, y la prestación de los servicios de asistencia telefónica de emergencias y de denuncia anónima;

X.- Rendir informe diario al Secretario sobre los sucesos relevantes que se presenten en las áreas a su cargo, así como cuando sea requerido para ello, y

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y aquellas que le confiera la normatividad aplicable.

De las normas transcritas con antelación, se colige que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales descansan las tareas de operar y administrar la asistencia y atención de llamadas de emergencia de la población en la entidad, los centros de denuncia en el Estado, la prevención del delito y el combate a la delincuencia; conformar y administrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, y **dirigir y supervisar la elaboración de la estadística de seguridad pública, sobre la incidencia criminológica en el Estado**, coordinándose con distintas dependencias de gobierno para el intercambio de información que coadyuve en la conformación de dicha estadística; entre otras.

Por otro lado, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que entre las atribuciones del Procurador se encuentran las relativas a la implementación de programas y protocolos de seguridad en la búsqueda de menores desaparecidos, y publicitar los datos de personas reportadas como desaparecidas; esto en conjunción con la obligación del Procurador de coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública en lo relativo a la Estadística delictiva en el Estado, evidencia que la Procuraduría General de Justicia del Estado también pudiere contar con la información materia de la solicitud.

ARTÍCULO 15.- El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XIX.- Promover y encabezar de manera conjunta con el Procurador para la Defensa de los Menores y la Familia, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad en la búsqueda de menores desaparecidos, solicitando la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación, para la atención de este tipo de casos;

XX.- Publicitar en cualquier medio de comunicación, principalmente en su portal de internet, los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas, con el objeto de que la población se encuentre en posibilidades de aportar cualquier tipo de información o indicio que permita localizar su paradero. La información a que se refiere la presente fracción deberá actualizarse de manera permanente;

Por consiguiente, resulta operante la incompetencia sostenida, al quedar acreditado que la información solicitada entra en la esfera de atribuciones correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado; escapando notoriamente de las atribuciones de la Oficina del Titular del Ejecutivo; en tal virtud **el agravio relativo a la orientación a un trámite específico resulta infundado, y en esa medida improcedente.**

Consecuentemente, habrá de decirse que el sujeto obligado, Oficina del Titular del Ejecutivo, al momento de dar respuesta, se ubicó en el supuesto normativo previsto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere que, cuando las Unidades de Transparencia determinen una notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante y, en caso de conocer al sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante; lo que en el caso en estudio aconteció, tal y como se desprende de las constancias obrantes en autos.

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al tópico en estudio, atendió a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, la misma debe ser confirmada.

No obstante lo anterior, no pasa inobservado que el Sujeto Obligado fue omiso en reforzar su declaración de incompetencia con la indicación expresa de sus funciones, previstas en el artículo 5 del Reglamento Interno del Sujeto Obligado:

Artículo 5.- Corresponde al Secretario Particular del Ejecutivo, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las diferentes actividades del Gobernador del Estado, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y autoridades municipales;
- II. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado las diversas solicitudes de audiencia que se generen y que por su carácter considere deban de ser atendidas por el Titular;
- III. Coordinar, y controlar la aprobación de apoyos que otorgue el Gobernador del Estado, derivado de las peticiones que le formulen por escrito;
- IV. Recibir en audiencia a personas en lo individual o en grupos, a los funcionarios de los tres niveles de gobierno, definiendo el curso de los planteamientos, y en su caso acordar con el Gobernador del Estado, lo conducente;
- V. Coordinar, integrar y controlar la Agenda de Trabajo y audiencias del Gobernador del Estado;
- VI. Autorizar con su firma el despacho de la correspondencia dirigida al Gobernador del Estado y llevar el seguimiento de la misma, hasta su decisión final;

VII. Recibir y revisar la correspondencia para firma del Gobernador del Estado que envíen los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como verificar la validación de la Secretaría General de Gobierno y de la dependencia o entidad estatal del ramo, cuando se trate de documentación que envíen las dependencias federales y municipales;

VIII. Coordinar y vigilar la elaboración del proyecto de giras o reuniones de trabajo que a propuesta de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deba de asistir o presidir el Gobernador del Estado; así como aquellas que a propuesta del Representante del Gobierno del Estado en México, Distrito Federal, concerte con los secretarios particulares del Presidente de la

República y de los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IX. Representar al Gobernador del Estado en las comisiones que le asigne directamente e informarlo sobre el resultado de su intervención;

X. Mantener la coordinación necesaria con los Coordinadores Generales de Relaciones Públicas e Internacionales y de Comunicación Social, respecto de la difusión de los actos cívicos, sociales o políticos, en que debe estar presente el Gobernador del Estado;

XI. Acordar con los Secretarios auxiliares en Tijuana y Ensenada, sobre los asuntos que la población les plantee, para determinar la atención que proceda;

XII. Recibir en acuerdo al Director Administrativo, para el despacho de los asuntos administrativos de la Dependencia;

XIII. Resolver las controversias que se interpongan en asuntos de su competencia, cuando legalmente proceda;

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo; y,

XV. Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

BAJA CALIFORNIA

Lo anterior de manera que se generara una mayor certeza en el solicitante respecto de la respuesta obtenida; así mismo, no se desatiende que el Sujeto Obligado comunicó su notoria incompetencia a la parte recurrente fuera del término de 3 días previsto en el artículo 19 de la Ley de la materia; en estas circunstancias, se estima pertinente exhortar a la Oficina del Titular del Ejecutivo para que, en lo sucesivo, atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública, ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01044118.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás

artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 01044118.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO